



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, primero de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **1017/2019-I**, promovido por *****

***** ***** ***** ***** ***** , en contra de

*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve. *****

***** ***** ***** , en su carácter de apoderadas de *****

***** reclamó de

***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de

la que denominó acción personal de pago por vencimiento anticipado del plazo del crédito, las prestaciones ahí precisadas.

SEGUNDO. En proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite en la vía propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada; a lo que se dio cumplimiento mediante la publicación de edictos que exhibió la parte actora, lo cual fue acordado en auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

TERCERO. En proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, se declaró en rebeldía a la enjuiciada y se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el diez de agosto de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a la accionante las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

- Escritura pública *****.
- Escritura pública *****.
- Dos estados de cuenta certificados por contador público.

2. La confesional a cargo de la parte demandada.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La instrumental de actuaciones.

La parte demandada no ofreció pruebas.

QUINTO. La **audiencia de juicio** tuvo verificativo el uno de octubre de dos mil veintiséis, en donde **se desahogaron las pruebas** admitidas en la audiencia preliminar; asimismo, se desahogó la etapa de alegatos; se declaró visto el asunto; y se emitió la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.



Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

Ahora bien, de la escritura pública ***** * * * *



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responder por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en aquél.

TERCERO. Es procedente la vía oral mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada; por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil, a cuyo efecto debe tenerse en consideración que, en esencia, la parte actora basó su demanda en los siguientes hechos:

1. Mediante escritura pública ***** * * * *

***** de veintinueve de julio de dos mil quince,
otorgada ante el ***** ***** ***** ***** ***** **

*****, celebró con la ahora demandada **dos contratos de**

apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria,

el primero de ellos por la cantidad de ***** *****

*****; en tanto que el **segundo** por la cantidad de *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

******* *******, otorgándose el recibo más amplio y eficaz que en derecho correspondiera.

por 1.5 la tasa ordinaria, dando como resultado el *****

***** ***** ***** *** ***** *****

4. En las cláusulas sexta y séptima del capítulo primero; así como la séptima y octava del capítulo segundo se pactó que la parte acreditada restituiría los créditos y pagaría intereses y accesorios en el plazo máximo de veinte años, mediante doscientos cuarenta pagos mensuales y sucesivos.

5. En las cláusulas décima octava y décima novena de cada contrato, se convino que la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de cada uno de los créditos, sin necesidad de previo aviso, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de las obligaciones contraídas en los contratos base de la acción.

6. Afirma la parte actora, que la parte demandada dejó de pagar las amortizaciones mensuales a que se obligó en ambos contratos, a partir del tres de junio de dos mil diecinueve.

La parte enjuiciada no contestó la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la ahora parte demandada celebró en su carácter de acreditada.

La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento del deudor, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, el actor debe



probar su acción y la demandada sus excepciones, lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la propia Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con número de registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador”.

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La exigibilidad de la obligación.
- c) El incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste.

El primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, se acredita con la escritura ***** de veintinueve de julio de dos mil quince, otorgada ante el ***** en la que consta la celebración de **dos contratos de apertura de crédito base de la acción**; documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las partes y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, la cual no fue redargüida de falsa; por el contrario, la parte demandada reconoció la celebración del documento basal.

Se afirma lo anterior, ya que de la **cláusula primera del capítulo primero** del instrumento referido, se advierte que en la fecha mencionada, ***** celebró con ***** un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, por la cantidad de *****.



Asimismo, se advierte que en la fecha en la que se celebró ese acuerdo de voluntades, la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito, con el pago de intereses y accesorios ahí pactados, **en un plazo de veinte años (cláusula sexta, capítulo primero y cláusula séptima, capítulo segundo).**

De igual forma, se advierte que en la **cláusula décima octava, capítulo primero**, y **décima novena, capítulo segundo**, respectivamente, se convino el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, así como los casos en que tal vencimiento procedería en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato.

En las condiciones apuntadas, **quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento** de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula sexta, capítulo primero y cláusula séptima, capítulo segundo**, del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, **en un plazo de veinte años**; asimismo, en la **cláusula séptima, capítulo primero y cláusula octava, capítulo segundo**, se pactó que los pagos serían mensuales y sucesivos; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51



vencimiento anticipado, ya que la demandada tenía conocimiento de los términos en que se obligó, aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno; por lo que también **se encuentra demostrado el segundo elemento** de la acción en estudio.

Por otra parte, respecto al **tercero de los elementos** de la acción, consistente en el **incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste**, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta a la parte enjuiciada la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Luego, si como quedó precisado en párrafos precedentes, el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte enjuiciada, tuvo lugar a partir del **tres de junio de dos mil diecinueve**, correspondía entonces a dicha parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, la parte demandada omitió allegar pruebas en ese sentido; por tanto, es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a dicha parte enjuiciada.

Además, la accionante ofreció las documentales privadas consistentes en **dos estados de cuenta certificados** por contador público facultado por aquella; documentales que se encuentra relacionada con otros medios de prueba, particularmente, con **el contrato base de la acción y con la propia demanda**, que valorados en conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1212,

1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, **corroboran el alcance y valor probatorio de los citados estados de cuenta certificados.**

Por otro lado, cabe destacar que no es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 1a./J. 10/97, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo 1997, página 277, con número de registro 199220, de rubro: **“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”**; porque el valor probatorio que confiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil que ahora nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), emitida también por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014574, de rubro y texto siguientes:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del



artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes "en los juicios respectivos", se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no

es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate.”

Sin embargo, como se ha indicado con antelación, los estados de cuenta exhibidos por la parte actora, tienen valor probatorio porque se trata de documentos privados no objetados por la parte en contra de quien se presentó, además de que dichos documentos se concatenan con las diversas pruebas de la actora, esto es, **el contrato base de la acción y con la propia demanda.**

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de pago de la parte acreditada actualiza la causa de vencimiento anticipado invocada en el presente asunto y, por ende, **procede declarar vencidos anticipadamente los plazos para el pago de los créditos otorgados en el documento base de la acción**, con efectos a partir de la fecha de esta sentencia, pues el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

QUINTO. En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a ***** ** ** ***** *******, al pago de las cantidades siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. *****

* * * * *, por concepto de **capital**
adeudado.

2. ***** * * * *

**** ***** *****, por concepto de
intereses ordinarios cuantificados al **veinticinco de noviembre
de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la
total solución del adeudo.

3. ***** **

***** , por concepto de **intereses moratorios** cuantificados al **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

4. ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** , por concepto de **comisiones.**

5. *****

 , por concepto de impuesto al valor agregado
 por comisiones.

Por otra parte, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados) contenido en el capítulo segundo del contrato base de la acción, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes cantidades:

6. *****

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por concepto de capital
adeudado.

7. ***** **

 , por concepto de **intereses ordinarios**
 cuantificados al **veinticinco de noviembre de dos mil**

diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

8. ***** , por concepto de **intereses moratorios** cuantificados al **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

9. *****
por concepto de **comisiones**.

La condena en cuanto a los **intereses ordinarios y moratorios** es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de **que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Al respecto, si bien es cierto el citado criterio hace alusión a los intereses pactados por las partes en un título de crédito



pagaré, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta resulta aplicable al caso, en virtud de que la explotación del hombre por el hombre debe evitarse en cualquier tipo de asunto.

Así, para el caso de que el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es **notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa convenida, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obren válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Por lo que, de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes. Asimismo, conviene apuntar que para la reducción prudencial, no resulta indispensable que estén acreditados todos los parámetros

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

legislación
erese us
ndique a

e estable
dera usu
or cient

ación jur
o de aper
contenido

de veinti
nte el ***

de la e
una gana
dría obte

que se i

EDGAR EFFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706a66202074653300000000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

se advierte la vulnerabilidad de la actividad del personal de Inspección, ante la exposición constante a la contaminación de aire y al ruido del tránsito.

s constan
del apur
cia o su e
o del cré
el contrato
orgado a la
***** * * * * *

o del crédito
el contrato
 orgado a la

las sexta
 fundatorio

liante
einte años
tad contra
a cuarta,
mente, a
la parte
en los términos

de **dos** co
garantía h

tomar en consideración el reporte generado por el Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares¹, por ser un hecho notorio respecto de los intereses que ofrecen las distintas instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, cuando sea en moneda nacional y a plazos con intereses fijos, en virtud de que es el indicado por identidad de circunstancias, aunado a que en el contrato debe señalarse el Costo Anual (CAT) el cual permite comparar el costo de los créditos conforme a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que se incluyan los intereses, comisiones, primas de seguros, descuentos y bonificaciones, siendo que para el mes de **julio de dos mil quince**, fecha en la que se celebró el contrato base de la acción, correspondieron los siguientes porcentajes de tasa anual:

MES	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija
Julio de 2015	10.60	17.20	12.59

Por tanto, las tasas anuales de **intereses ordinarios** y **moratorios** correspondientes a *****

***** y *****

***** no resultan usurarias, en virtud de que se encuentran por debajo de la tasa de interés **CAT máximo** de créditos en pesos a tasa fija correspondiente al mes en el cual se suscribió el contrato de apertura de crédito base de la acción.

Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los

¹<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>.

parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”**², relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL”**, no se advierte que se actualice tal supuesto en el contrato de crédito base de la acción.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la condena decretada en cuanto a los **intereses ordinarios y moratorios**, pues ambos coexisten y pueden devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, ya que los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero, en tanto que, como se dijo, los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la mora o retardo del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 29/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

² Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.

el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”

SEXTO. Por otra parte, **debe absolverse a la demandada respecto de la cantidad exigida** por concepto de **primas de seguros**, **señalada con el número 4 del escrito de demanda, así como la que se siga generando por dicho concepto**; ello, en virtud de que la actora omitió allegar al juicio, medio de prueba alguno orientado a demostrar que contrató los seguros convenidos en el contrato base de la acción.

Al respecto debe precisarse, que el estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la actora carece de valor probatorio alguno, para acreditar dicha contratación, puesto que los artículos 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro disponen que el referido contrato debe constar por escrito, y que solamente esta prueba y la confesional, de manera excepcional, son idóneas para probar su existencia, por lo que al haber omitido exhibir la póliza relativa, es patente que la actora no demostró la procedencia de su pretensión respecto a dicho concepto.

El criterio adoptado en este tópico encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *********, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por otro lado, se **absuelve** a la parte demandada respecto del pago de las cantidades pretendidas en las prestaciones señaladas con los números “11” y “14” de la demanda, **relativa al impuesto al valor agregado sobre intereses ordinarios y moratorios, más las que se sigan generando por dichos conceptos**; ello, en virtud de que, la accionante no planteó en los hechos contenidos en el escrito inicial, que la parte enjuiciada se hubiere obligado al pago del referido impuesto, aunado a que en



el contrato base de la acción no se pactó dicha obligación, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, no existe convención mercantil al efecto, a la cual se haya obligado la parte demandada, lo que conduce a absolverla respecto del pago de dicha prestación, en acatamiento al principio de congruencia previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

De igual manera, debe **absolverse** a la parte demandada, respecto de las prestaciones precisadas en la parte final de las prestaciones marcadas con los números “5”, “6” y “12”, por los conceptos de **comisiones y su impuesto al valor agregado, que se sigan generando hasta la total solución del adeudo**, ya que por virtud de la declaración de vencimiento anticipado del contrato base de la acción, se deja de generar cualquier cantidad pactada durante la vigencia del crédito y se vuelve exigible en una sola exhibición el total del saldo insoluto del crédito otorgado a la parte demandada.

SÉPTIMO. En otro orden, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta

no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”*



Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de la parte demandada, estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de

sostiene
o es, si la
s son inc
rdad, co
dilar e
e el hech
determina
la pron

esis de
mera Sa
de la Fe
ll, marzo

El artículo 1084, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que la cosa juzgada no opera en materia de fe. En consecuencia, la ley, ya sea de fe o de otras materias, no puede ser objeto de una cosa juzgada. En materia de fe, el artículo 1084, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que la cosa juzgada no opera en materia de fe. En consecuencia, la ley, ya sea de fe o de otras materias, no puede ser objeto de una cosa juzgada.

s no sign
sis para
basta q
en ley;
actuado
ud de q
ambos
conjunci
en el c
para que



la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

OCTAVO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de **tres días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:



Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169410567_1239000026160414067.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:03:00 - 01/10/26 13:03:00			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	57 d6 76 3a 37 d1 93 ba 30 74 b7 19 df b4 30 1e 4f 81 dd 67 5a ef e0 8a b9 31 8d e1 81 fc 62 e2 2c ce 98 19 ba 9b 88 fe f8 84 5d 2f a2 af 1e 4b f0 4c 12 dd 4c c4 58 c0 88 2a 50 44 87 d3 10 9b 30 ab 3f 3b ef 59 f0 30 0d dd 9f f5 da c6 ea 33 74 e2 35 88 29 39 24 cb f8 4b 1d 39 ff 33 c1 cd 9f f7 a1 07 f3 7b 6a e9 02 ec 6c ab 2d a3 10 ba 33 16 98 22 a4 47 14 6d de 53 cc cd 12 bd 1c 73 8d b4 6e ae 89 ad e1 03 a9 a5 10 58 0c 66 33 f6 4d 34 c9 74 1c 66 ea 07 70 a0 1f 54 2c 32 1f a1 e0 ed 8f 5b 7f eb 8a 80 fb cf 9c a1 f4 48 7d 00 79 86 40 06 ec cc 5d f5 1d 10 13 23 e2 84 6d e8 b1 8d 72 6d e8 84 10 e3 74 ec f5 9c 07 c3 f3 dd 3d 4b d8 88 ec c8 2f a7 31 48 8b 4b 97 56 b5 fc 24 39 90 5a 35 1c 4a 14 f2 99 a3 55 0d 96 96 4e 96 8d 15 69 be 7a 65 13 f8 f7 57 e1 0f b8 cd 01 f0 03 81 81 1c b7 e7 f6 13 c5 f3 3e 46 51 9d d2 97 b5 5f f9 1a a8 e1 c2 c9 e9 86 42 5f 8c ef 39 a5 31 f0 1d 25 9c f6 93 e5 7f 2c 39 90 ee 14 eb bc a7 dc 1a af 4e 2e 35 f8 af 22 11 53 0f b6 aa b6 26 42 aa 2d 4f b6 67 63 04 53 8c 7a b2 72 a9 74 5b 55 b3 1f 2c 52 e5 45 92 4a 90 eb a1 34 49 54 5b f4 da 7d ea 64 79 81 92 36 2e 30 81 b7 b2 fb a9 21 69 e1 2a 45 f0 12 f5 54 3a d6 83 49 c2					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:03:01 - 01/10/26 13:03:01					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación					
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:03:01 - 01/10/26 13:03:01					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	213871329					
Datos estampillados:	TYqVvNSlQgvjCwCIG6xa5Z9NNos=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:24:16 - 01/10/26 15:24:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 b7 ab 89 e6 ca 79 c1 1a 25 13 b8 f9 6b 6b 54 53 f2 64 a5 12 74 4b 9e b7 41 97 9a e3 5a 1e 35 35 08 2f 88 ec f2 93 b1 e7 5d f0 e7 94 f4 fb a8 09 7c 25 09 02 18 a4 85 5f 5d e6 ce 6b dc 18 fa 8d e0 7b 1c a4 c1 30 a7 40 b9 27 bf cc 47 a1 81 a2 ac 07 b1 e4 e7 8d fb 80 57 64 d4 ee 9f 1e 89 2e 9a bd 4d 94 a0 82 9a 32 96 61 87 0b 42 ca c4 32 69 90 21 91 a0 42 71 7e ff 84 43 35 c7 6f 60 4c 4d 88 03 46 d0 28 cf 99 89 7e b4 58 de f3 c7 2c 9d 62 d2 b5 f9 6f e3 f4 70 85 b2 48 17 fa 34 49 a4 3c 5c 8b 24 7b 44 a9 2f 24 01 7a de 9e 55 7f 9e b2 be 69 e2 ee 38 58 e2 d2 bc e8 5c a1 42 5a 98 ab 89 44 c2 ea 65 a1 eb 2f 79 8f 05 0d 8e f0 26 f4 be 74 a7 51 bb 78 a3 d1 b6 40 3c 90 3b 20 6d 42 b7 0f b2 e8 e0 99 34 fc d6 d3 89 d5 21 47 03 a5 f5 6a 95 49 20 63 be 7c 7c 62 80 96 d9 2d 76 71 f2 16 45 ca 36 98 fc 15 31 b7 46 e5 e2 db 45 f9 fe 82 1f c7 43 a4 d5 ea b6 79 33 c4 a8 70 03 10 52 d6 b4 78 d7 2a d6 e9 ec 35 9a 87 9f 23 cc 6d 2f 62 9c 9a 3c 1b bf 25 d4 54 21 04 ba 84 fa ab f9 b8 44 b6 f0 c7 f8 0f 5a 35 1e 81 1a d1 88 31 f8 0f 8a 25 4a e0 0b 1e b6 dd 7f 5c 82 5e 82 d3 5c f9 39 33 43 cd b5 81 99 44 56 fc a9 85 80 43 96 82 44 6c b0 86 d9 66 11 42 61 83 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:24:17 - 01/10/26 15:24:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 21:24:17 - 01/10/26 15:24:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214056677			
Datos estampillados:	Nr1cyjDOvf2E2H9fRrOHRlWWJts=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.